

En la ciudad de Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de octubre de 2010, siendo las 11:00 hs. se reúne el Tribunal Autónomo de Resolución de Diferendos Electorales de la CTA, con la presencia de su Presidente, Dr. Ricardo Cornaglia y los Dres. Beinusz Szmukler, Moisés Meik, Luis E. Ramírez y Eduardo Tavani.

**VISTO:**

El recurso interpuesto por el apoderado de la Lista 10, contra la resolución de la Junta Nacional Electoral (JEN), de la CTA, del 6 de octubre del 2010, que rechazó las impugnaciones presentadas por aquél al resultado electoral en el distrito **CATAMARCA**, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Lista 10 inicia su recurso cuestionando muy severamente la instrumentación de un padrón electoral en soporte magnético, al que califica de “pieza clave en la ingeniería del fraude”. Probablemente sea cierto que, como afirma la apelante, sea un método “ineficiente e inseguro” y que no debió haberse admitido su utilización. Pero no es menos cierto que las listas consintieron su implementación. Por tal motivo el Tribunal considera que ningún agravio que se fundamente en este punto debe ser admitido, sin perjuicio de aquellos casos puntuales en los que se acredite la utilización fraudulenta o equivocada del padrón electoral.

Que otro dato que el Tribunal no puede ignorar, es el reconocimiento que se hace en la apelación respecto a que donde hubo fiscalización el fraude “pudo neutralizarse”. En efecto, llama poderosamente la atención que la denuncia sobre haberse impedido a los Apoderados de las Listas controlar el escrutinio definitivo – que es gravísima – no se haya acreditado con una simple constancia notarial. Y no nos referimos a una pequeña localidad del interior de la provincia, donde puede ser dificultoso o costoso conseguir

escribano, sino a Catamarca Capital. Más llamativo aún, si tenemos en cuenta que en las Listas participan dirigentes sindicales con reconocida experiencia en procesos electorales.

Que el Tribunal ha podido constatar que el proceso electoral llevado a cabo en la CTA presenta numerosas irregularidades (padrones con soporte informático que recién estuvieron listos a pocas horas de iniciarse el comicio – el Dec. 467/88 exige que estén exhibidos 30 días hábiles antes –, distribución arbitraria de los afiliados y de las urnas, ausencia de boletas electorales y de urnas oficiales, elección de presidentes de mesa que no se presentaron a cumplir su misión, etc., etc.). Irregularidades que no deben ser atribuidas, sin más, a actitudes fraudulentas, y que en muchos casos pueden atribuirse a la magnitud y complejidad de la elección.

Que el Tribunal tiene claro que, a pesar de todo ello, ha sido voluntad de las Listas llegar de cualquier forma al comicio, obviando todas esas irregularidades, pero también es claro que esto las condicionaba mucho en sus futuras impugnaciones, formuladas una vez conocido el resultado adverso.

Que, conforme al acta de su creación el Tribunal tiene limitada su competencia al tratamiento de las apelaciones de las decisiones de la Junta Electoral Nacional, formulada por alguna de las dos listas firmantes.

Que el análisis de las impugnaciones debe hacerse a partir de los elementos de prueba acompañados con la denuncia, ya que atento a los plazos fijados para su pronunciamiento es materialmente imposible para el Tribunal disponer la producción de alguna prueba adicional, excepto pedidos de aclaración a las partes y a la JEN.

Que, en primer lugar, por resultar de aplicación general, corresponde analizar la cuestión del plazo de 48 hs., fijado como límite para la presentación de impugnaciones, decidido por la JEN con fecha 30 de septiembre de 2010, e impugnado por la lista 10. El Tribunal considera que el



plazo para realizar impugnaciones al proceso electoral no existe en el estatuto de la CTA, el cual tampoco establece la aplicación supletoria de la Ley Nacional Electoral. En consecuencia, es razonable que la Junta Electoral Nacional lo fije, pero sólo puede entrar en vigencia a partir de su notificación fehaciente a las listas participantes. La Junta Electoral comete un error cuando realiza una interpretación analógica para determinar el plazo, recurriendo al establecido en el párrafo 6 del "Instructivo". Es claro que dicha norma sólo se refiere a resoluciones de los Delegados Electorales, los que precisamente no pueden expedirse sobre "...PADRONES, CANDIDATOS Y PROCESO ELECCIONARIO...", ya que es materia exclusiva de la JEN (ver puntos 6 a) y b)). Si el plazo del "instructivo" regía para las impugnaciones sobre el propio comicio y su escrutinio, no hacía falta la disposición del 30 de septiembre de 2010 y, en caso de duda, siempre debe estarse a favor de la solución que garantiza con mayor amplitud el ejercicio del derecho de defensa. Por todo ello, el Tribunal resuelve con carácter general que el plazo de 48 horas para la presentación de impugnaciones, se computa para cada una de las listas intervinientes en el acto electoral a partir del momento en que haya sido notificada de la referida disposición.

Que en cuanto a la posibilidad de anular totalmente la elección en una provincia, sólo se dispondría en caso de encontrarse plenamente acreditadas irregularidades de gravedad, que abarquen una porción sustancial del electorado del distrito.

Que la lista 10 interpone recurso de apelación respecto de la resolución de la Junta Electoral Nacional, por: 1) restarle significación al hecho que como consecuencia de que "Se *alteraron los lugares de votación...* y no se constituyeron nueve mesas...la totalidad de empadronados en dichas mesas, esto es mas de **mil doscientos (1.200)** afiliados a la CTA no pudieran ejercer su derecho de votar"; 2) rechazar la

impugnación de la mesa 48, por cuanto en el padrón de la misma figuraban personas que no eran afiliados a la CTA; 3) no pronunciarse sobre el caso de las mesas 8, 10, 13, 16 y 18, a mérito de la supuesta presentación extemporánea de la impugnación.

Que la queja por el rechazo de la JEN al pedido de que se convoque a elecciones complementarias en las mesas 19, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 41 y 49, no puede ser admitida, ya que el recurso de apelación introduce extemporáneamente una cuestión no planteada por el escrito de impugnación fechado el 28/09/2010, el que se limitó a solicitar "... que de haberse emitido algún voto en dichas mesas y se los intente computar en los totales generales, se los tenga como impugnados e inválidos". En su resolución la JEN aclara que, efectivamente, esas mesas no pudieron ser habilitadas y "no fueron computadas en el resultado general" (acto del 08/10/2010).

Que, respecto a la mesa 48, debe señalarse que: a) entre la documentación aportada se encuentra una nota dirigida al Presidente de la Junta Electoral Nacional, fechada el 20 de septiembre, de la apoderada de la lista 18, tributaria de la 10 a nivel nacional, en la que se afirma que en el padrón se ha "identificado afiliados con DNI inverosímil aparecen 380 afiliados sin número de documentos. SOLICITAMOS LA BAJA DE LOS MISMO ANTES LA IMPOSIBILIDAD DE IDENTIFICARLOS" (sic), agregando que los mismos son judiciales de un sindicato afiliado a la CGT y no a la CTA. b) al día siguiente, 21, se reitera mediante otra nota que, al igual que la anterior, carece de acreditación de recepción. c) el mismo día del comicio hay otra presentación, recibida por Norma Nieva, de la Junta Electoral Catamarca, a las 10:39 hs., en la que por las mismas razones se realiza la impugnación de mesa. Esta denuncia fue superficial e insuficientemente tratada por la JEN, por lo cual el Tribunal la considera válida y acreditada.

Que la imputación de falta de tratamiento por la JEN de la situación de algunas mesas constituidas en otros lugares que los indicados en la convocatoria publicada, motivó sendos llamados al Presidente de la Junta y al Dr. Héctor García, apoderado de la lista apelante, ya que entre la documentación agregada no aparecía ningún elemento acreditativo de la oportuna impugnación. El Dr. García manifestó que la JEN incurrió en una omisión y acompañó una copia de una presentación realizada el día 4 de Octubre de 2010, ampliando la anterior del día 29 de septiembre, en la que efectivamente se menciona el traslado de los lugares de votación de las mesas 8, 16, 17 (y no **18** como se indicaba en la apelación) 13 y **10**. El Sr. Córdoba no devolvió el llamado. Frente a esta situación el Tribunal resuelve dar por válida la presentación de la Lista 10, de fecha 04/10/2010 y, ante la falta de tratamiento por parte de la JEN, dar por reconocido que las mesas 8, 16, 17, 13 y 10 fueron trasladadas de lugar, pese a lo dispuesto por el art. 15 del Dec. 467/88.

Por todo ello, el Tribunal Autónomo de Resolución de Diferendos Electorales de la CTA, **RESUELVE:**

- 1º) Rechazar el pedido de la Lista 10 de anulación total de la elección llevada a cabo en la provincia de Catamarca;
- 2º) Revocar la resolución de la JEN respecto a la mesa 48 y declarar la nulidad del resultado registrado en ella.
- 3º) Requerir a la JEN y por su intermedio a la Comisión Ejecutiva Nacional de la CTA, que convoque a elecciones complementarias en las mesas 48, previa depuración del padrón, 8, 16, 17, 13 y 10, del distrito Catamarca, condicionado a que exista la posibilidad de que, con su resultado, se altere el actual escrutinio definitivo, tanto a nivel local como nacional, teniéndose en cuenta lo que este Tribunal haya resuelto o resuelva en otros recursos sometidos a su consideración.



Beinusz Szmukler



Luis E. Ramírez



Eduardo Tavani

#### DISIDENCIA Y VOTO EN MINORÍA DEL DR. RICARDO J. CORNAGLIA.

El 7 de Octubre del 2010, la Lista 10, interpuso recurso de apelación ante el rechazo de las impugnaciones que presentara, relativas a los comicios celebrados en las Provincias de Misiones, Catamarca, Salta, Santiago del Estero y Jujuy.

La competencia, facultades y atribuciones de este Tribunal, quedan acotadas a las cuestiones que se sometieron a su consideración en el recurso intentado y las piezas antecedentes en que el mismo se apoya (impugnaciones planteadas y sostenidas). En el acuerdo que lo instituyera se dispuso que agotada la vía institucional podría actuar para revisar las decisiones de la Junta Electoral que resulten materia de agravio y “que tengan incidencia en el resultado del comicio” (art. 4º inc. 3º).

Planteó la apelante la anulación del escrutinio definitivo practicado por la Junta Electoral Nacional (JEN), con referencia a esos distritos, en fecha 5 de octubre del 2010 y propuso y peticionó en consecuencia de ella, la nulidad de las elecciones y la convocatoria a elecciones complementarias, en esos ámbitos.

Corrido traslado de la apelación a la Lista Uno, ésta, reiterando las posiciones adoptadas en cuanto a las previas contestaciones de las

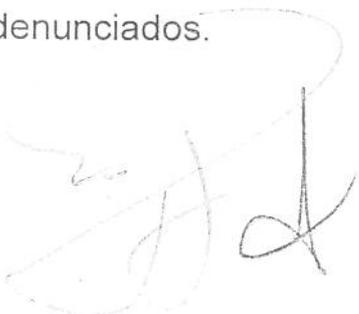
impugnaciones practicadas ante la JEN, peticionó el rechazo de la apelación, argumentando que las impugnaciones fueron llevadas a cabo fuera de término, encontrándose precluida la instancia de revisión del escrutinio practicado, en Sede de las Delegaciones de dichas Provincias, siguiéndose los procedimientos ordenados en el Instructivo de la Junta que reguló a la elección.

Esta cuestión planteada, lleva a tener que analizar los antecedentes referidos a las conductas de las partes, durante el comicio, el cierre del mismo, el escrutinio de votos por las mesas y la Delegación de la Junta interviniente en cada caso y resolver si la presentación llevada a cabo por la Lista Diez, no resulta extemporánea.

Las mesas en las que se denunciaron irregularidades por parte de la Lista 10, en su recurso, fueron escrutadas por sus autoridades, en algunos casos con presencia de fiscales y de impugnaciones de los mismos consignadas en las actas de cierre.

Las impugnaciones llevadas a cabo durante el comicio y en el acto de cierre y de escrutinio provisorio, debían ser sostenidas por los apoderados de listas ante las autoridades de las Delegaciones de la JEN solicitando las medidas que correspondieran.

Con mayor razón, los apoderados de lista debían plantear al cierre de comicios, las impugnaciones que correspondieran a mesas en las que durante el comicio o el escrutinio, nada hubieran impugnado, si advirtieran vicios en los procedimientos actuados, que antes no había sido constatados y denunciados.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name or set of initials, located at the bottom left of the page.

En su presentación del día 29 de septiembre del 2010, la Lista Diez, se apoyó en impugnaciones practicadas por sus fiscales y otras de las que se declara advertido por otras vías.

La primer cuestión a dirimir por éste Tribunal, consiste en si la Lista 10 al impugnar el comicio en las mesas en particular y el comicio general, lo hizo en forma oportuna o dejó consentir con su silencio el proceder de la Delegación de la Junta Electoral que controló el comicio.

En concreto, si podía impugnar atacando los actos en que había participado, a cuatro días de celebrado el comicio.

El comicio se celebro el 23 de septiembre, el día 29 de septiembre, la apelante impugnó y el 30 de septiembre del 2010, la J.E.N., resolvió: "...4. Se dispone que se desestimarán las impugnaciones, reclamos y protestas que no hayan sido impuestos durante las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al cierre del comicio (23 ppdo). (Art. 110 Código Nacional Electoral)".

La Resolución advertía sobre posibles presentaciones futuras, pero alcanzaba a la ya presentada, citando un precepto de Ley Nacional llamada Código Nacional Electoral.

Sostiene la Lista 10 que la disposición de la Junta de fecha 30 de septiembre del 2010, modifica el Instructivo que operó como Reglamento electoral y que al hacerlo operó como una norma que se dictaba con efectos retroactivos.

No podemos compartir el criterio seguido por la apelante en cuanto considera a la resolución del 30 de septiembre del 2010, como constitutiva

del derecho discutido. Creemos que debe ser declarativa del vigente que invoca: el art. 110 del Código Nacional Electoral.

Con posterioridad, la JEN, el 5 de octubre del 2010, resolvió la cuestión rechazando las citadas impugnaciones, sosteniendo que las mismas fueron formuladas en forma extemporánea y fuera del plazo de 48 horas de cerrado el comicio, excediendo el lapso previsto en el punto 6, inciso c) del Instructivo que dictara el 20 de julio del 2010 e invocando los arts. 110 y 111 del Código Electoral.

Por su parte la Lista Uno, al contestar el recurso de apelación interpuesto por la Lista Diez, pidió su rechazo, sosteniendo el criterio de que la formulación fue extemporánea y atacaba cuestiones precluidas.

Debemos entonces abocarnos al análisis de esas normas del Reglamento Electoral dictado por la LEN y de la Ley Nacional Electoral, en la relación que mantienen entre sí.

Como pauta general de interpretación de normas de este tipo regulatorias de elecciones nacionales, la C.S.J.N., tiene resuelto ante impugnaciones que consideró tardías:

“El legislador al fijar los plazos de los arts. 110 y 111 del Código Electoral Nacional procuró evitar la introducción de cuestionamientos al resultado comicial fuera de la inmediatez del acto electoral, ya que de lo contrario, por vía de alegaciones que no tendrían límite temporal alguno, podría impugnarse indefinidamente la legitimidad de los candidatos triunfantes, con evidente mengua de la seguridad jurídica y certeza de los procesos electorarios.” (CSJN, Magistrados: Levene, Cavagna Martinez, Barra, Nazareno, Moliné O'Connor, Boggiano. Disidencia: Belluscio. Abstención: Fayt. N. 14. XXIV.; Novello, Rafael V. Apoderado del Partido

'Unión Cívica Radical s/ interpone recurso de apelación contra la resolución n° 50 de la H, Junta Elect. Nac. 11-12-1991. T. 314, P. 1784).

La invocación de una disposición del Código Electoral como fuente normativa de la resolución, por parte de la JEN y de la Lista Uno, ésta defendiendo sus derechos y la legitimidad del proceder de esa autoridad, al criterio del opinante es válida en cuanto dicha norma opera a partir del silencio o la oscuridad de las normas específicas que regulan la cuestión en el derecho colectivo del trabajo.

La cuestión que hace al tratamiento de las impugnaciones y recursos esta regulada en principio por el Instructivo dictado por la JEN que operó como Reglamento de la elección y fue confeccionado por la JEN el 22 de julio del 2010, con la participación de los miembros de la Junta Electoral Nacional, algunos de ellos propuestos por la Lista 10, y publicado en el sitio web de la Junta Electoral Nacional ( <http://www.cta.org.ar/base/article15867.html>).

El citado instructivo dictado por la Junta antes de dos meses del acto eleccionario, no fue observado por la Lista No. 10, que resultó oficializada y participó de las elecciones acatando su vigencia como reglamento que las rigiera, aceptando las reglas regulatorias del mismo.

La disposición que invoca la JEN de dicho instructivo, tiene este tenor:

“6.- ORGANISMO DE RESOLUCIÓN:

“La Junta Electoral Nacional será el único órgano de Resolución en todo el proceso eleccionario:

“A los efectos de cumplimentar los plazos de la Convocatoria a Elecciones se dispone el siguiente procedimiento:

“A) – Toda impugnación relacionada con el proceso eleccionario será remitida por los Delegados electorales a esta Junta Electoral Nacional,

dentro del término de 24 horas de interpuesto, con informe, evaluación y opinión de la misma.

“B)- Las impugnaciones a la Convocatoria, Delegado Electoral, Padrones, Candidatos y Proceso Eleccionario serán resueltas en forma exclusiva e indeclinable por esta Junta Electoral Nacional en los plazos previstos en el Estatuto y normas vigentes.

“C)- Cualquier resolución o actas de Delegados Electorales podrá ser recurridas ante la Junta Electoral Nacional de la C.T.A. con sede en Piedras 1065, Ciudad Autónoma de Buenos Aires dentro del plazo de 48 horas de notificada”.

La interpretación de esa oscura norma es discutida y enfrenta a la parte recurrente y la Junta Electoral, órgano éste que la dictara y se supone es a quien corresponde en principio la interpretación auténtica del precepto.

El apartado c) del mismo, refiere a los actos de los Delegados Electorales, que controlaron el comicio, el cierre del mismo y llevaron a cabo el escrutinio general del mismo en sus respectivos distritos.

En la impugnación practicada encontramos actos celebrados en el comicio, con resoluciones propias de las autoridades de Mesa y otro propios de la Delegación de la Junta.

El apartado A) indica que las impugnaciones deben ser llevadas a cabo ante el Delegado electoral y éste debe elevarlas a la JEN, dentro de las 24 horas de interpuesta.

Cerrado pues el comicio, es ante la autoridad que implicaban los Delegados Electorales, que debían articularse las cuestiones que implicaban

impugnaciones llevadas a cabo y por los representantes legales de las Listas.

Lo cierto es que la interpretación de la norma, como constitutiva de un plazo de 48 horas, para impugnar los actos ocurridos durante el comicio y su posterior escrutinio, sólo puede hacerse en relación con normas análogas y a partir de la oscuridad del precepto.

El derecho del trabajo tiene prescripto en el art.11 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744, (t.o. dto. 390/76), que "cuando una cuestión no pueda resolverse por la aplicación de las normas que rigen al contrato de trabajo o por las leyes análogas, se decidirá conforme a los principios de la justicia social, a los generales del derecho del trabajo, la equidad y la buena fe."

La cuestión sometida a este Tribunal no puede resolverse a partir de las normas que la regulan en el Reglamento Electoral adoptado, por la oscuridad de sus previsiones, ni está específicamente regida por la Ley de Asociaciones Sindicales 23.551 y sus reglamentaciones.

La prescripción del Instructivo ya citada, se trata de una norma, que procurando limitar los plazos en que las resoluciones de la JUNTA electoral puedan someterse a revisión, tratando de acelerar las resoluciones pendientes, pero no alcanza con claridad a todos los tipos de situaciones y ante una duda de ese tipo es doctrina constitucional, que debería estarse a favor del ejercicio del derecho de los impugnantes y no de su cercenamiento.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. D.', is located at the bottom left of the page.

Pero sucede que la cuestión se encuentra regulada en una norma análoga, invocada por la JEN y pedida en su aplicación por la Lista Uno, que se trata del art. 110 del Código Electoral Nacional.

Este precepto legal, prescribe: "Durante cuarenta y ocho horas siguientes a la elección la Junta recibirá las protestas y reclamaciones que versaren sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas. Transcurrido ese plazo no se admitirá reclamación alguna".

Por su parte, el art.111 de ese Código Electoral establece: "En igual plazo también recibirá de los organismo directivos de los partidos las protestas o reclamaciones contra la elección. Ellas se harán únicamente por el apoderado del partido impugnante, por escrito y acompañando o indicando los elementos probatorios cualquiera sea su naturaleza. No cumpliéndose este requisito la impugnación será desestimada, excepto cuando la demostración surja de los documentos que existan en poder de la Junta."

A falta de previsiones específicas, resultantes del Estatuto de la Central u otras regulaciones electorales adoptadas, la inteligencia que debe dársele a la previsión regulatoria del Instructivo, integrada por la aplicación analógica de las previsiones del Código electoral. no deja margen de suponer que la revisión de los actos comiciales y la proclamación del escrutinio provisorio hecho por las Delegaciones de la Junta, puedan dejar de ajustarse a plazo alguno, ni que resulte irrazonable el establecido en la Ley Nacional.

La relación del derecho del colectivo del trabajo, con el derecho político y su subrama el derecho eleccionario, debe ser sistémica, y regida por un principio común general del derecho, el democrático, que los alimenta en la estructura del constitucionalismo social que los cobija.

La analogía como regla impuesta y obligatoria a seguir, se torna ineludible en este caso e impone la vigencia plena del Código Electoral en la Materia. Corresponde integrar con esa norma las lagunas del derecho colectivo del trabajo y las cuestiones que éste tiene reguladas oscuramente.

Sostiene el aforismo latino: "Ubi eadem legis ratio, ibi eadem legis esse debet dispositio", (dónde existe la misma razón legal, allí debe existir igual disposición en la ley). Todo nos lleva irremediabilmente al Código Nacional Electoral, en las elecciones sindicales, falta de otra normativa específica que las regulen.

Esto simplifica la cuestión a decidir sobre la legitimidad del obrar de la Junta en la consideración del plazo.

Las impugnaciones, constituyen los recursos que se intentan para invalidar la cuestionada legalidad de los actos comiciales y las decisiones de los órganos que actúan durante el mismo.

Esas impugnaciones se interponen ante las autoridades de mesa y las de la Delegación de la Junta Electoral que controla el comicio. En el derecho electoral comparado, los plazos recursivos siempre son cortos y perentorios.

Como pauta de posible consideración sobre la razonabilidad de los plazos establecidos se señala que en su momento, la Ley 23.071, dictada en el año 1984, sancionada para el proceso de normalización sindical que se llevó a cabo al restaurarse la democracia en el país, tuvo por texto del art. 24: "Las decisiones que adopte la Junta Electoral, que deberán ser notificadas dentro de las veinticuatro (24) horas serán susceptibles de apelación dentro de las cuarenta y ocho horas (48), ante el Juez Nacional Electoral correspondiente, o en su caso, ante el Ministerio de Trabajo y

Seguridad Social de la Nación, de acuerdo a la opción efectuada en el art. 2º. El Juez, o en su caso, El Ministerio de Trabajo, decidirán el recurso dentro de las setenta y dos (72) horas de promovido el mismo.” Se aclara que en ese caso ese circunstancial régimen electoral, preveía en el art. 2 de esa Ley, que el proceso eleccionario se llevaría a cabo controlado por la Justicia Nacional Electoral o por el Ministerio de Trabajo, a elección por la que podía optar la asociación profesional al efectuarse la convocatoria.

La apelante, además de calificar como execrable y propia de un exabrupto, la invocación hecha por la JEN de la normativa del Código Nacional Electoral que determina ese plazo, no aporta consideración o fundamento en derecho suficiente que permita considerar arbitrario y contrario al principio de razonabilidad (art. 28 de la C.N.), que impida el derecho de defensa (art. 18 de la C.N.).

Señalamos que la cuestión está tratada oscuramente en el Instructivo que obró como Reglamento y que en consecuencia es válida la aplicación una norma legal como la propia del Código Nacional Electoral, por vía de invocación analógica (art. 16 de Código Civil).

La analogía en este caso, es necesaria por cuanto es cierto que ni la Ley 23.551, ni sus reglamentaciones legales, ni el Estatuto de la CTA, expresan términos, para este tipo de impugnaciones y recursos. Esta circunstancia es la que torna a esa normativa especial de un régimen eleccionario previsto para los derechos políticos de la ciudadanía como norma que viene a llenar una laguna de derecho.



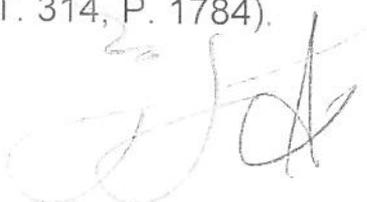
En otros ámbitos ajenos al sindical, la aplicación de esas normas del Código Electoral Nacional, se ha llevado a cabo sin considerar que las mismas se constituyen en un vallado del derecho a la defensa.

“Tiene resuelto la C.S.J.N., para situaciones similares, que refieren al derecho político y no sindical, pero que tienen valor analógico, en cuanto sirve para interpretar normas electorales: La observancia de los plazos establecidos en los arts. 110 y 111 del Código Electoral Nacional excede lo meramente formal y atañe a la sustancia del acto, cuya validez y firmeza deben ser garantizadas, si se quiere que este sea expresión de la voluntad del pueblo genuinamente emitida que reconoce el ordenamiento electoral, pues, como principio, en la medida en que no se formula reclamación o protesta en el plazo consagrado por las normas citadas, la expresión del electorado -por expreso mandato de la ley- queda cristalizada sin que se admita, con posterioridad a ello, "reclamación alguna". (CSJN, Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Maqueda, Zaffaroni. Voto: Petracchi. Disidencia: Abstencion: Fayt, Argibay M. 1590. XLIII; REX, Mendoza, Mario Raúl s/nulidad de mesas - Frente por la Paz y la Justicia. 23-04-2008. T. 331, P. 866).

“Si no se formula reclamación o protesta respecto de los resultados provisorios de un comicio en los plazos prescriptos por los arts. 110 y 111 del Código Electoral Nacional, la expresión del electorado por expreso mandato de la ley queda cristalizada sin que se admita, con posterioridad a ello, "reclamación alguna". (CSJN, Magistrados: Levene, Cavagna Martinez, Barra, Nazareno, Moliné O'Connor, Boggiano.. Disidencia: Belluscio. Abstención: Fayt. N. 14. XXIV.; Novello, Rafael V. Apoderado del Partido 'Unión Cívica Radical s/ interpone recurso de apelación contra la resolución n° 50 de la H, Junta Elect. Nac. 11-12-1991. T. 314, P. 1784).

“El Código Electoral Nacional en sus arts. 110 y 111 no atribuye una indebida primacía a aspectos rituales sobre el esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva, pues lo relativo al límite temporal para impugnar los resultados provisorios de un comicio trasciende la mera inteligencia del principio procesal de preclusión, para comprometer de un modo directo la esencia propia del sistema electoral y los valores que en él descansan que - como principio no admiten la revisión de los resultados alcanzados más allá de la oportunidad que la propia ley reconoce para ello.” (CSJN, Magistrados: Levene, Cavagna Martinez, Barra, Nazareno, Moliné O'Connor, Boggiano. Disidencia: Belluscio. Abstención: Fayt. N. 14. XXIV.; Novello, Rafael V. - Apoderado del Partido 'Unión Cívica Radical s/ interpone recurso de apelación contra la resolución n° 50 de la H, Junta Elect. Nac. 11-12-1991. T. 314, P. 1784).

“Debe primar la presunción de validez de los comicios, apoyada también en la conducta de las partes, si la pretensión nulificante ejercida por un partido político contradice la firmeza de actos posteriores a aquélla, que fueron emitidos con su debida participación y audiencia, lo que coincide con su omisión de respetar los plazos establecidos en los arts. 110 y 111 del Código Electoral Nacional, conducta que, así, deja de manifestarse como una mera omisión formal para convertirse en una expresión de consentimiento positivo.” (CSJN Magistrados: Levene, Cavagna Martinez, Barra, Nazareno, Moliné O'Connor, Boggiano. Disidencia: Belluscio. Abstención: Fayt. N. 14. XXIV.; Novello, Rafael V. Apoderado del Partido 'Unión Cívica Radical s/ interpone recurso de apelación contra la resolución n° 50 de la H, Junta Elect. Nac. 11-12-1991 T. 314, P. 1784).



La Lista Diez, en la apelación que presentara a este Tribunal, el 7 de octubre del 2010, en el punto VII.5, demuestra que en otros temas regulatorios del comicio, considera de aplicación supletoria, al Código Electoral Nacional. Procede a remitir al Artículo 66 de ese cuerpo normativo y lo transcribe en cuanto a lo que hace a la entrega de urnas en el correo.

También, en la presentación recursiva llevada a cabo en el caso de las elecciones en la Provincia de Mendoza, la misma Lista sostuvo: “Ahora bien, si de ningún modo podría discutirse la aplicación supletoria del Código Electoral Nacional para garantizar la democracia y la libertad sindical o hacer valer la participación efectiva de los afiliados....”.

Además, al apelar ante este Tribunal, la decisión del la JEN referida a una impugnación que presentara su contraria, la Lista Uno, referida a la Provincia Santa Fe, se apoya expresamente en la aplicación al caso del art. 114 inc. 2 del Código Nacional Electoral, discutiendo la interpretación que se le diera y se apoya en el art. 111, apartado 2º, uno de los que cuestiona en cuanto a los plazos para impugnar, en cuanto este sostiene que “ante la inexistencia de elementos probatorios debe estarse a la validez de los comicios”, reclamando que se rechace esa impugnación y la resolución de la Junta que la perjudica.

Se advierte en consecuencia que la posición autocontradictoria que adopta en el tema, consiste en reconocer al Código Electoral Nacional como de aplicación supletoria a otros fines, pero la acorrala en cuanto a limita su invocación en cuanto a aplicarlo en las cuestiones reguladas por el mismo en sus artículos 110 y 111.

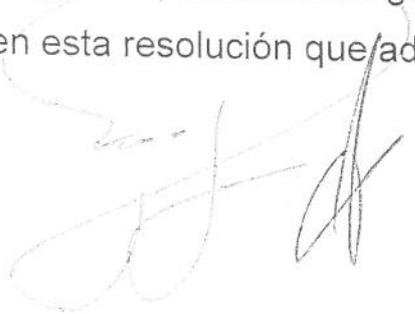


Limitada por esa admisión de la supletoriedad de la aplicación del Código Electoral la Lista Diez, pasa cuestionar esos plazos legales por contrarios a los valores fundamentales propios de la libertad sindical, que determinarían su desactivación por irrazonables. Completa su argumentación en la cita que interrumpiéramos dos párrafos antes: "...resulta ofensivo de toda juridicidad y carente de la menor dignidad la pretensión de llenar un vacío en el Estatuto o en el Instructivo diseñado por la propia Junta Electoral dictando una regla extemporánea (una semana posterior al comicio) y con efectos retroactivos destinada a bloquear el ejercicio de un derecho fundamental o la eficacia de las garantías constitucionales de un derecho de ese rango".

La calificación de ese plazo, como atentatorio de los principios de Libertad Sindical recogidos por el Convenio No. 87 de la O.I.T. y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y Sociales que cita, sin mayores consideraciones que demuestren por qué, hacen de la cita un dogmatismo infundado.

Obrando con prudencia y atentos a esas normas fundamentales invocadas, no encontramos respuesta a por qué la regulación electoral aplicable en general a la ciudadanía, se torna en ilegítima, cuando por vía de la analogía se la aplica en una laguna del derecho colectivo del trabajo.

No resulta claro porqué un plazo de ese tipo sería razonable para elegir al presidente de la República, diputados o senadores, pero no lo sería para elegir a representantes gremiales y existe jurisprudencia de Corte que se cita en esta resolución que advierte lo contrario.

A handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, located at the bottom left of the page.

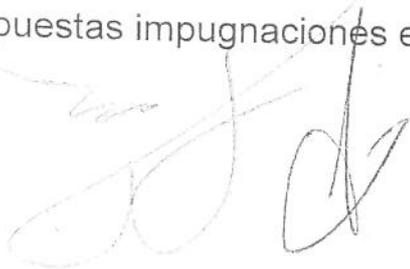
Es cierto que el plazo es corto y perentorio, pero resulta común a las regulaciones de los procesos electorarios a los que se somete la ciudadanía y también a disposiciones que rigen en el derecho sindical y las adoptadas por las partes en ejercicio de la autonomía.

Es también necesario, advertir cual fue el criterio que siguió la Junta al dictar el Instructivo a partir de integrantes de las dos listas que resultaron mayoritarias en el comicio, con referencia a la perentoriedad de los plazos para impugnar de 48 horas.

Destacamos que la celeridad fue un valor que guió a los dos listas entabladas en la disputa, cuando concedió 24 horas (prorrogables a 72 horas en forma fundada), para que este tribunal que instituyera, se expidiera en las cuestiones que se le planteara.

La invocación de la Libertad Sindical, como principio general del derecho humano y social, como limitante o desactivador de las regulaciones de las elecciones, en normas que provienen de la autoridad electoral elegida a partir del principio de la autonomía sindical o en normas de derecho estatal, por vía de invocación supletoria o analógica, no guarda sustento lógico.

Por las razones expuestas, se sostiene la validez del dictamen de la Junta Nacional Electoral, en cuanto rechaza las impugnaciones que llevó a cabo la Lista Diez, en los distritos de Catamarca, Salta, Santiago del Estero y Jujuy. En el caso de la Provincia de Misiones, que también diera motivo al recurso común interpuesto con las anteriores, no caben estas consideraciones, por cuanto el día 24 de septiembre del 2010, fueron interpuestas impugnaciones en término.



---

Ricardo J, Cornaglia.

**DISIDENCIA Y VOTO EN MINORÍA DEL DR. MOISÉS MEIK.**

Que por razones de economía procesal, adhiere al voto del DR. Ricardo J. Cornaglia.



---

Moisés Meik